

causa" de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación.»

Disposición final tercera. Territorios con insuficiencias estructurales.

1. Atendiendo a la especial incidencia de las insuficiencias estructurales agrarias en determinados territorios, a su menor nivel de desarrollo o a la especificidad de su agricultura, el Gobierno, a propuesta de las Comunidades Autónomas, podrá rebajar el límite inferior de la renta unitaria de trabajo en relación con la renta de referencia a todos los efectos contemplados en la presente Ley para las explotaciones prioritarias.

2. Cuando en una Comunidad Autónoma las explotaciones que cumplen los requisitos exigidos a las explotaciones familiares en el apartado 1 del artículo 4, excepto el de que la renta unitaria de trabajo alcance el 35 por 100, al menos, de la renta de referencia, representen más de la cuarta parte del total de las explotaciones familiares prioritarias, se rebajará el indicado porcentaje del 35 por 100 de la renta de referencia, al 30 por 100.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, tendrán también la consideración de prioritarias, a todos los efectos de la misma, las explotaciones contempladas en los siguientes supuestos:

a) Las explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas, localizadas en zonas de montaña, siempre que su titular sea agricultor profesional y que cumplan los requisitos establecidos al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas.

b) Las explotaciones asociativas situadas en zonas de montaña en las que la mayoría de los socios sean agricultores profesionales y cumplan requisitos específicos establecidos al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este apartado, la renta unitaria de trabajo deberá ser inferior al 120 por 100 de la renta de referencia.

Disposición final cuarta. Arancel especial de Notarios y Registradores de la Propiedad.

A propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a los efectos de esta Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas de reducción y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores de la Propiedad.

Disposición final quinta. Desarrollo de la Ley.

Por el Gobierno y por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Trabajo y Seguridad Social se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final sexta. Determinación periódica de indicadores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación realizará periódicamente las siguientes determinaciones:

1. El número de horas correspondiente a la unidad de trabajo agrario a los efectos de cómputo que se contemplan en la presente Ley.

2. La cuantía de la renta de referencia de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 2 de esta Ley.

3. El sistema de estimación objetiva de los parámetros utilizados en el cálculo de la renta total del titular y de la renta unitaria de trabajo, así como su validez temporal, en orden a la calificación de las explotaciones como prioritarias a los efectos establecidos en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 4 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

16258 CORRECCION de errores de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Advertidos errores en el texto de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de 19 de mayo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 14615, primera columna, artículo 62, primera línea, donde dice: «... serán invalidados cuando lo sea...», debe decir: «... serán inválidos cuando lo sea...».

En la página 14636, primera columna, en el epígrafe del título IV, segunda línea, donde dice: «... de los servicios y de los de trabajos...», debe decir: «... de los servicios y de los de trabajos...».

En la página 14642, segunda columna, disposición derogatoria única, apartado 1, párrafo b), última línea, donde dice: «... por Decreto de 19 de enero de 1953.», debe decir: «... por Decreto de 9 de enero de 1953.».

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

16259 ORDEN de 28 de junio de 1995 por la que se crea el fichero automatizado Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) gestionado por el Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior.

El artículo 18 de la citada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial» correspondiente.

En cumplimiento de dicho precepto y de lo prevenido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la citada Ley Orgánica, se procedió a la regulación de los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior, entre los que se describen y regulan los ficheros ubicados en los sistemas informáticos de los servicios centrales del Departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Estado de Interior estima necesaria la creación de un nuevo fichero, con objeto de dotar del adecuado respaldo legal

al soporte documental derivado de la aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por consiguiente, a fin de dar cumplimiento al mandato del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, en relación con dicho fichero, y adaptar su regulación a la de los ficheros automatizados gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior, así como asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 18, número 1, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, se crea y se describe en el anexo de esta Orden el fichero automatizado «Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BSDN)», a cargo del Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior, en el que se contienen y procesan datos de carácter personal.

Segundo.—El fichero automatizado que se describe en el anexo se regirá por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan, y estará sometido, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que le sean aplicables.

Tercero.—El titular del órgano responsable del fichero automatizado que se crea adoptará, bajo la superior dirección del Ministro de Justicia e Interior, las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Cuarto.—Además de las cesiones previstas para el fichero que se describe en el anexo, se podrán realizar cesiones de datos al Instituto Nacional de Estadística, al Servicio Estadístico del Ministerio de Justicia e Interior y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, para el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en los artículos 26, 33 y 40.2 y 3, respectivamente, para las finalidades y dentro de los términos y límites establecidos en la citada Ley.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1995.

BELLOCH JULBE

ANEXO

Fichero de nueva creación en los sistemas informáticos de los Servicios Centrales del Ministerio de Justicia e Interior

Nombre genérico del fichero: BDSN

Responsable: Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior.

Finalidad: Gestión de la Base de Datos de Señalamientos Nacionales.

Usos: Contribuir a la preservación del orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado. Identificar a los propietarios de vehículos y objetos robados para casos de recuperación de éstos.

Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal: Personas buscadas para extradición; personas requisitorias; extranjeros con entrada y permanencia prohibidas en territorio nacional; personas desaparecidas; incurso en procedimientos

penales; y, en general, personas de las que se tengan indicios reales de que pueden suponer una amenaza para la seguridad ciudadana o del Estado.

Procedimiento de recogida de datos: Administraciones Públicas, los propios afectados o sus representantes legales.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: DNI/NIF; nombre y apellidos; dirección; teléfono; características físicas o antropométricas; datos de filiación; fecha/lugar de nacimiento; sexo; nacionalidad; alias y falsas identificaciones.

Cesiones de datos que se prevén: Dirección General de la Policía; Dirección General de la Guardia Civil; Servicio de Vigilancia Aduanera; Dirección General de Asuntos Consulares; Policías autonómicas y Policías locales.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior (Área de Schengen).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16260 *ORDEN de 27 de junio de 1995 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales a la Directiva 95/6/CE, de la Comisión, de 20 de marzo, por la que se modifican los anexos de la Directiva 66/402/CEE, del Consejo, relativa a la comercialización de semillas de cereales, exige la modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales, aprobado por la Orden de 1 de julio de 1986,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales aprobado por Orden de 1 de julio de 1986 y modificado en último lugar por la Orden de 5 de mayo de 1993, en los términos que a continuación se exponen:

1. En su capítulo II —categorías de las semillas— apartado 3.5, párrafo primero, después de la palabra centeno se añadirá lo siguiente: «excepto sus híbridos».

2. En su capítulo II —categorías de las semillas— se añadirá el apartado 3.8. con la siguiente redacción:

«3.8 Semillas certificadas de variedades híbridas de centeno. Sólo se declararán semillas certificadas las semillas de base para las que se hayan tenido en cuenta los resultados del control oficial a posteriori de muestras obtenidas oficialmente, efectuado durante el período vegetativo de los cultivos para la producción de semillas para las que se solicite la certificación, a la hora de determinar que dichas semillas de base se ajustan a los requisitos establecidos en el presente Reglamento en